

## SÍNTESIS SUP-REP-176/2020

**Tema:** Interés superior del menor.

RECURRENTE: FORTUNATO RIVERA CASTILLO.  
RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA.

### Hechos

SENTENCIA DE SRE

El 14 de septiembre de 2018, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-208/2018, en la que determinó la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de un perfil de Facebook, atribuible al entonces candidato a diputado federal Fortunato Rivera Castillo.

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO Y VISTA.

El 10 de septiembre, la Sala Especializada resolvió el incidente de cumplimiento de sentencia en el expediente SRE-PSD-208/2018, en el que, entre otras cosas, ordenó dar vista a la Unidad Técnica por la publicación de fotografías en las que aparecían niñas, niños y adolescentes, plenamente identificables, en un perfil de Facebook distinto al de la litis de dicho expediente, pero con las mismas características que las estudiadas en dicho procedimiento.

INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Derivado de la vista, el cinco de noviembre, la Unidad Técnica determinó la apertura de un nuevo procedimiento especial instaurado en contra de Fortunato Rivera Castillo.

SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

El 10 de diciembre, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-26/2020, en la que determinó la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuible a Fortunato Rivera Castillo, por la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de Facebook, impuso una multa y dictó medidas de reparación integral.

REP

Inconforme con la anterior determinación, el veintiuno de diciembre, Fortunato Rivera Castillo interpuso recurso de revisión.

### Decisión

Se confirma la sentencia reclamada, en virtud de que los agravios dirigidos a demostrar que la magistrada instructora de la Sala Especializada excedió sus facultades, se propone tenerlos por infundados, en virtud que dicho órgano y sus integrantes tienen las facultades para verificar el debido cumplimiento de sus sentencias, y de dar vista a las autoridades competentes cuando adviertan alguna conducta ilegal.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas, son inoperantes, porque el actor no combate todas las consideraciones que estableció la responsable al valorar todas las constancias para determinar su responsabilidad. Menos aún, combate las razones de su responsabilidad por su falta de cuidado al ser titular de cuentas de Facebook y obtener un beneficio político-electoral, sin tomar el cuidado suficiente para garantizar la imagen de niños niñas y adolescentes. Asimismo, omite señalar qué otras pruebas pudo allegarse la autoridad responsable por la supuesta falta de exhaustividad, o bien qué pruebas dejó de analizar, para concluir que no era responsable de la falta atribuida y su consecuente responsabilidad

Con relación a la imputación de una responsabilidad directa por hechos cometidos por un tercero, son infundados, porque sí quedó demostrado que tuvo una responsabilidad en los hechos denunciados, al quedar demostrado que su cuenta fue administrada por su Director de Comunicación Social, para el proceso electoral de 2018, en el que fue candidato a Diputado Federal y la responsable le atribuyó responsabilidad por su falta de cuidado al ser titular de la cuenta de Facebook y obtener un beneficio político-electoral. Asimismo, no se le sanciona solamente por la existencia de otro procedimiento, sino por las circunstancias particulares del caso donde quedó acreditado que sí incurre en otra infracción diferente a la primera conducta denunciada.

Sobre la supuesta infracción al principio de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, son inoperantes al ser una reiteración del mismo alegato planteado ante la Sala Especializada, y no endereza argumentos contra lo resuelto por ésta.

El agravio relacionado con la caducidad de la potestad sancionadora, es infundado porque el recurrente parte de la premisa errónea que la caducidad opera desde la presunta comisión de los hechos en 2018, cuando la jurisprudencia de este tribunal señala que el plazo de un año opera "contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso", lo cual no ocurre en el caso.

**Conclusión:** Se confirma la sentencia impugnada.